



Sentencia de primera instancia No. 096

Rad. 760013103004-2021-00056-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

**I. Objeto de la providencia**

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por JOSE ALONSO ANDRADE BARONA, LUCIA RAMIREZ CERON y JOSE ALONSO ANDRADE SALAZAR, contra RODOLFO BASTOS LOPEZ, MONICA VIVIANA DAVILA ECHEVERRY, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES TAXIS DEL TRIUNFO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

**II. La demanda**

**2.1. Pretensiones.**

Mediante apoderado judicial los señores JOSE ALONSO ANDRADE BARONA, LUCIA RAMIREZ CERON y JOSE ALONSO ANDRADE SALAZAR, citan a JOSE ALONSO ANDRADE BARONA, LUCIA RAMIREZ CERON y JOSE ALONSO ANDRADE SALAZAR para que se declaren civilmente responsables por los hechos ocurridos en accidente de tránsito del 07 de febrero de 2017, en los cuales resultó lesionado el señor JOSE ALONSO ANDRADE BARONA, solicitando que los demandados sean condenados a pagar por los perjuicios materiales e inmateriales causados.

**2.2. Hechos.**

Como fundamento de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se compendian:

- Que el 07 de febrero de 2017 a las 16:05 horas, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo identificado con placa VCR 473 y la motocicleta de placas KPM 01B, éste último en el cual se desplazaba el señor José Alonso Andrade Barona, quien contaba para la fecha con 68 años de edad.
- Que el señor Rodolfo Bastos López conducía el vehículo de placas VCR 473 y se desplazaba por la calle 2 sentido oriente occidente de la ciudad de Cali, quien al llegar a la intersección de la carrera 13 decide no respetar la señal de PARE, colisionando con el vehículo KPM01B impactándolo por el costado izquierdo de la motocicleta.
- Que el señor José Alonso Andrade Barona fue trasladado a la Clínica Valle Salud de Cali donde le diagnosticaron "fractura de epífisis inferior de húmero derecho con minuta y luxa fractura de codo derecho", donde tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, generándose un total de 90 días de incapacidad y una pérdida de capacidad laboral del 20.24% según dictamen 14953444-5056 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

- Que, de conformidad con la valoración de medicina legal del 24 de julio de 2017, se señaló para el señor José Alonso Andrade Barona una incapacidad medico legal definitiva de 76 días y secuelas de "*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente*".
- Que el señor José Alonso Andrade Barona, para la fecha de la ocurrencia de los hechos devengada \$1.500.000 pesos aproximadamente, desempeñándose en labores de instalación y mantenimiento de electrodomésticos de manera independiente, afectando de éste modo su posibilidad de continuar desempeñando sus labores, generando también afectaciones de tipo moral para la señora Lucía Ramírez Cerón, quien convive con él desde hace 50 años y para el señor José Alonso Andrade Salazar, su hijo, quienes habitan la casa ubicada en la Cra 32 # 14C-44 de Cali.

### **2.3. Contestación de la demanda.**

#### **2.3.1. Contestación COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a través de apoderado judicial.**

Se manifestó respecto a los hechos de la demanda, se opuso así mismo a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.
- Inexistencia de responsabilidad atribuible al conductor del vehículo VCR473, en consecuencia, ausencia de responsabilidad atribuible a la parte pasiva.
- El informe policial del accidente sobre el cual el demandante pretende cimentar la atribución de responsabilidad no es una prueba idónea, pues su contenido no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente.
- Tasación inadecuada del lucro cesante
- Tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales, daño moral, daño a la salud y pérdida de oportunidad
- Insuficiencia de elementos probatorios que acrediten el daño a la vida en relación
- Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida de relación a favor de personas diferentes al señor José Alonso Andrade Barona.
- Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de compañía mundial de seguros s.a, con base en póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público no. 2000000064, por la no realización del riesgo asegurado.
- Límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora
- Causales de exclusión de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público no. 2000000064
- El contrato es ley para las partes
- Enriquecimiento sin causa
- Prescripción, caducidad, compensación y nulidad relativa
- Genérica, innominadas y otras.

### **2.3.2. Contestación del señor RODOLFO BASTOS LOPEZ a través de apoderado judicial.**

Se manifestó respecto a los hechos de la demanda, se opuso también a la totalidad a las pretensiones de la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- Configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero – causa extraña.
- Concurrencia de culpas.
- Inexistencia de la obligación.

### **2.3.3. Contestación de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TAXIS EL TRIUNFO a través de apoderado judicial.**

Manifestándose respecto a los hechos de la demanda, procede a oponerse a la totalidad de las pretensiones, objeta el juramento estimatorio e indica las siguientes excepciones de mérito:

- Configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero – causa extraña.
- Concurrencia de culpas.
- Inexistencia de la obligación.

### **2.3.4. Contestación de MONICA VIVIANA DAVILA ECHEVERRY a través de Curador Ad-Litem.**

Manifestándose respecto a los hechos de la demanda, procede a oponerse a la totalidad de las pretensiones, objeta el juramento estimatorio e indica las siguientes excepciones de mérito:

- Configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero – causa extraña.
- Concurrencia de culpas.
- Inexistencia de la obligación.

## **2.4. Trámite del proceso.**

La demanda fue admitida mediante auto No. 280 del 20 de mayo de 2021, una vez subsanados todos los requisitos formales de la misma, surtiéndose dentro del proceso el trámite legalmente establecido, agotándose cada una de sus etapas en debida forma.

El **05 de agosto de 2024** el despacho se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., en la diligencia se agotó la etapa de conciliación, interrogatorios, se fijó el objeto del litigio y se decretaron las pruebas para cada una de las partes. Posteriormente, en audiencia del 28 de febrero de 2025, se recibieron declaraciones de los señores WILLIAM TEJADA y OMAR HURTADO, se sustentó el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral por la perito JUDITH DEL SOCORRO PARDO, finalmente se manifestaron los alegatos de conclusión para lo cual cada apoderado hizo uso del término dispuesto para tal fin como se registró en audiencia y finalmente se dictó el sentido del fallo anunciando la

prosperidad de las pretensiones, sin que se lograra demostrar por la parte demandada la causal de exoneración alegada.

### III. CONSIDERACIONES.

Al examinar los denominados presupuestos procesales, es claro que aquí se encuentran presentes y no se hallan actuaciones u omisiones que ameriten la declaratoria de nulidad en el proceso.

En cuanto atañe al presupuesto material de la legitimación en la causa tanto activa como pasiva en este evento no acusa ninguna deficiencia, pues son partes en el proceso las personas involucradas en el accidente aquí referido, así como las personas bajo cuya guarda y vigilancia estaba el vehículo y las compañías aseguradoras de los mismos.

Entrando en materia, debe empezar este despacho por decir que la responsabilidad civil extracontractual tiene su origen cuando por acción u omisión se causa un daño, bien sin la intención de producirlo o cuando previéndolo se confía de manera imprudente poder evitarlo, actuando negligentemente o por descuido.

Para que se estructure, al legitimado le corresponde probar la existencia del daño, la culpa del causante y la relación de causalidad entre el daño y la culpa; pero tratándose de daños generados en ejercicio de una actividad peligrosa de que trata el artículo 2356 del C. C., la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo o culposo en cabeza del autor del daño, ya que la culpa se presume, y sólo se exonera de responsabilidad a quien demuestra que el daño se produjo por una causa extraña.

Sin embargo, en el desempeño de actividades peligrosas, ocurre que en ocasiones concurren víctima y victimario, es decir, que ambos ejercen actividades peligrosas simultáneamente, siendo difícil establecer a veces quién es el verdadero causante del daño. En este sentido, ha dicho la Sala de Casación Civil que *"cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso." El juzgador entonces tiene el deber de examinar la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (...) del quebranto (...)"; esto es lo que se llama la **tesis de la intervención causal**. (SC 2107 de 2018 y SC3862 de 2019).*

### IV. CASO CONCRETO.

#### 4.1. DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La parte actora en este caso trae a juicio a los demandados, pretendiendo se declare la responsabilidad civil extracontractual, por los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor José Alonso Andrade Barona y a sus familiares, hoy demandantes, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 07 de febrero de 2017.

Pasa entonces el Despacho a referir, que, dentro del caso particular, se encuentran probados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, siendo éstos el daño, la culpa y el nexo causal entre aquellas, como pasa a verse.

Dentro del marco de la responsabilidad civil por el desempeño de una actividad peligrosa, para que la parte demandante salga adelante en sus pretensiones debe acreditar los elementos constitutivos de responsabilidad civil, aclarando que tratándose de responsabilidad civil en ejercicio de actividades peligrosas, la doctrina y la jurisprudencia *inicialmente exigieron al demandante probar la culpa del demandado, luego ante los avances científicos, tecnológicos y técnicos frente a los cuales las personas quedan expuestas a peligros que antes no tenían que soportar, se invirtió la carga de la prueba en el sentido que la culpa se presume en cabeza del agente generador de la actividad riesgosa; llegando inclusive en algunos eventos a desplazarse el elemento culpa, para ser abordado como responsabilidad objetiva, situación en la cual a la parte demandante sólo le corresponde demostrar el hecho, el daño y la relación de causalidad<sup>1</sup>.*

Es preciso advertir entonces, que se encuentra plenamente probado – pues no fue motivo de debate – que el 07 de febrero 2017 el señor JOSE ALONSO ANDRADE BARONA fue víctima de un accidente de tránsito mientras se desplazaba en el vehículo tipo motocicleta de placas KPM01B, lo anterior en virtud de un impacto que recibió en el costado izquierdo del vehículo, el cual fue generado por un segundo vehículo tipo taxi de placas VCR 473, el cual era conducido por el señor RODOLFO BASTOS LÓPEZ, situación que también se pudo comprobar con el informe policial de accidente de tránsito No. A00560789 levantado en la fecha indicado en el lugar de los hechos.

En virtud del siniestro ocurrido, el señor José Alonso Andrade sufrió una serie de afectaciones físicas las cuales son objeto de reclamación dentro del actual proceso, en ese sentido, lo cierto es que éstos daños no fueron objeto de controversia por los demandados, afectaciones que fueron corroboradas mediante la historia clínica del 07 de febrero de 2017 a las 16:55 horas donde se registró que el demandante al momento de la atención presentó "*dolor en arcos de movilidad articular, dolor a la movilización activa y pasiva, edema, limitación al movimiento, respecto al hombro, húmero y codo derecho*", estableciendo como certificación de la atención médica "*contusión del codo, contusión del hombro y del brazo y contusión de dedos de la mano, sin daño de las uñas*"<sup>2</sup> siendo sometido a intervención quirúrgica. También fue establecido en el segundo reconocimiento efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 24 de julio de 2017 que la lesión se causó a través de *mecanismo traumático de lesión contundente, con incapacidad médico legal definitiva de 76 días y secuela médico-legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente*<sup>3</sup>.

Obtuvo también el señor José Alonso Andrade Barona pérdida de capacidad laboral en un 20,24%, de acuerdo con dictamen de la junta de calificación regional del Valle del Cauca que se allegó al expediente, el cual fue corroborado mediante testimonio de la médico JUDITH DELSOCORRO PARDO recibido en audiencia del 28 de febrero de 2025<sup>4</sup>, quien refirió, como

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS, 24 de agosto de 2009, radicado 2001-01054.

<sup>2</sup>Véase página 126 archivo 03 expediente digital.

<sup>3</sup>Véase página 107 archivo 03 expediente digital.

<sup>4</sup>Véase minuto 30:19 a 41:30 audiencia inicial archivo 71 expediente digital.

médico ponente, haber realizado la valoración a la víctima en virtud de la remisión que realizó la Fiscalía General de la Nación y quien luego de hacer una completa explicación de los ítems que fueron valorados, así como las evaluaciones que se realizan al paciente, previo a determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta también los antecedentes de la historia clínica.

Refiere que se aplican, para la valoración y determinación del porcentaje unas tablas, explica: "(...) *hay un decreto, el 1507 de 2014 que se denomina manual único de calificación de invalidez, pérdida de capacidad laboral u ocupaciones, vigente hasta el momento (...), tiene 2 títulos, el primero corresponde a las deficiencias, dependiendo el sistema que se afecte se asignan las tablas y el título 2 los roles laborales u ocupaciones, aplicando también la tabla correspondiente. (...) Para el señor José Alonso Andrade se calificó por el capítulo 14 deficiencias de miembro superior derecho más dominancia, tablas 14.4 y 14.5 hombro y codo, por la fractura de húmero y la luxación del codo que fueron los hechos que se manejaron por ortopedia y que fueron tratados*"; luego dice "*los criterios de aplicación de la tabla son los ángulos de movimiento pasivo de la articulación, en el caso de nuestro paciente nos dio 19.48%, ponderados de acuerdo a la fórmula Baltazar donde nos dio 9.74%, luego lo evalúa la terapeuta ocupacional, quien califica el rol laboral como 5%, una restricción de la autosuficiencia económica con 1% y con función de la edad cronológica con 2.5% para un valor de 8.50 en el sol; luego se evalúan otras áreas ocupacionales para un total de 2%, sumando las áreas ocupacionales en total de los títulos 1 y 2, nos da una pérdida de capacidad laboral de 20,24%*".

Aunado a lo anterior, fue afirmado por el señor José Alonso Andrade Barona dentro de su interrogatorio, "*me duele mucho mi mano, trabajo con la mano derecha, no puedo doblarla más de noventa grados*"<sup>5</sup>, también dijo "*me abrieron la mano, me colocaron una tableta y unos clavos, se me infectó, fui nuevamente donde el médico, me mandaron terapia para eso, tuve un golpe en la cadera muy fuerte, yo estoy inhabilitado para trabajar*"<sup>6</sup>, información que fue corroborada por los interrogatorios que absolvieron los señores Lucía Ramírez Cerón y José Alonso Andrade Salazar, quienes han visto de cerca los padecimientos físicos de la víctima y refieren que la recuperación ha sido compleja, hallándose así acreditado el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

En ese sentido y como quiera que los daños irrogados por los demandantes se produjeron en virtud de la lesión que le fue causada al señor José Alonso Andrade Barona por el impacto recibido por el conductor del vehículo taxi, quien lo embistió por el costado izquierdo de la motocicleta luego de haber omitido realizar una señal de PARE, es dable afirmar que en el presente asunto hubo una concurrencia de actividades peligrosas, en cuya virtud es necesario determinar cuál de las dos tuvo una mayor potencialidad de causar daño.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que "*desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que **debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia***"

---

<sup>5</sup>Véase minuto 58:00 audiencia inicial archivo 71 expediente digital.

<sup>6</sup>Véase minuto 01:01:00 audiencia inicial archivo 71 expediente digital.

**o equivalencia entre tales actividades**, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama"<sup>7</sup>. (Resalto del Despacho)

Pasamos entonces a **determinar si la culpa** que se atribuye al señor Rodolfo Bastos López como conductor del vehículo taxi, quien alega la parte demandante omitió la señal de tránsito PARE, cuando se desplazaba por el lugar de la ocurrencia de los hechos, es dable de conformidad con los hechos narrados por la parte actora.

En ese sentido, si bien la causal registrada en el informe policial de tránsito del 07 de febrero de 2017 corresponde a una hipótesis, lo cierto es que la misma es registrada por el agente de tránsito que conoció del accidente, es decir, quien estuvo presente para realizar la valoración de los sentidos viales, intersecciones, posición final de los vehículos, condiciones del lugar, entre otros factores que le permite determinar una posible causa de la colisión que allí ocurrió.

Fue registrada como hipótesis en el numeral 11 del documento antes señalado "**falta de precaución al salir de una señal de PARE**", la cual es atribuida al señor Rodolfo Bastos López, en ese sentido, si bien la parte actora no aporta un dictamen pericial que permita la reconstrucción del accidente de tránsito pese a que fuera decretado a su favor sin que se allegara al proceso, lo cierto es que en respuesta al oficio donde se requirió a la Secretaría de Tránsito de Cali para que se remitiera al despacho el álbum fotográfico del accidente de tránsito efectuado el 07 de febrero de 2017 y del cual rindió informe el agente Edwin García<sup>8</sup>, éste amplió las consideraciones que realiza frente al accidente ocurrido dejando registrando: "*la colisión se presenta **cuando el conductor del taxi de placas EQK-763 (vehículo # 1) gira desde el carril derecho hacia la izquierda (sur-norte), pasando sobre la línea central amarilla e invadiendo el carril de sentido contrario, en ese momento le bloquea el paso al motociclista que viene por la carrera 32 invadiendo el carril de sentido contrario (...)** Por lo anterior se establece como **hipótesis técnica del accidente: 1- Para el conductor del taxi de placas VCR-473 (vehículo # 1) Código: 112: desobedecer señales o normas de tránsito.**"*

Téngase en cuenta que fue indicada como placa del vehículo taxi inicialmente la EQK-763 pero lo cierto es que, más adelante, se señala la identificación correcta con placa VCR 473 y la misma se corrobora con las fotografías que hacen parte integral del informe.

Conforme a la reconstrucción que realiza el agente de tránsito, así como de la fijación fotográfica que fue aportada al expediente, la señal de PARE se encontraba ubicada en el carril por el cual se desplazaba el vehículo taxi de placas VCR 473<sup>9</sup> en sentido norte - sur, quien al intentar cruzar, impacta al conductor, hoy demandante, de la motocicleta de placas KMP01B que transitaba en sentido contrario por la carrera 13 en sentido occidente – oriente con prelación de la vía<sup>10</sup>; frente a éste aparte, debe decirse que la señal de PARE se emplea para notificar al conductor que debe detener completamente el vehículo y sólo reanudar la marcha cuando pueda hacerlo en condiciones que eviten totalmente la posibilidad de accidente<sup>11</sup>. Por su parte, el Código Nacional de Tránsito ha determinado:

---

<sup>7</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de noviembre de 1999 (Exp. No. 5220), reiterada en la Sentencia de 18 de septiembre de 2009 (Exp. No. 20001-3103-005-2005-00406-01).

<sup>8</sup>Validar archivo 85 del expediente digital.

<sup>9</sup>Validar imagen No. 08 página 9 del archivo 85 expediente digital.

<sup>10</sup>Véase imagen No. 06 página 09 archivo 85 expediente digital.

<sup>11</sup>Resolución #0001885 17-06-2015 de Mintransporte por el cual se adopta el manual de señalización vial.

*"Artículo 66. (...) el conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda".*

Verificando entonces los medios de prueba aportados, lo cierto es que los demandados no lograron demostrar situación contraria a la manifestada por el extremo activo, quienes reiteran, conforme al informe de accidente de tránsito que obra en el expediente y la hipótesis allí registrada, que el accidente ocurrió por omisión a la señal de PARE que correspondía al sentido vial en el cual transitaba el señor Rodolfo Bastos López, conductor del vehículo tipo taxi identificado con placa VCR 473, existiendo soporte documental y fotográfico que corrobora las condiciones de tránsito vial que llevaba cada uno de ellos, donde la responsabilidad de respetar la señal de tránsito "PARE" teniendo en cuenta que debía detenerse por completo y percatarse que podía avanzar sin generar ningún tipo de contravención, recaía en el señor Rodolfo Bastos.

Debe también hacer referencia este despacho a que mediante acta de audiencia de legalización de preacuerdo que se surtió ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, fue legalizado el preacuerdo mediante el cual el señor RODOLFO BASTOS LOPEZ acepta el delito de Lesiones Personales Culposas y se reconoce como víctima al señor Se procede a reconocer como víctima al señor JOSE ALONSO ANDRADE BARONA<sup>12</sup> en virtud del accidente de tránsito que aquí se discute. Pues bien, aunque la parte demandante pretenda tener esto como prueba de la culpabilidad del conductor del taxi, lo cierto es que ha sido ampliamente discutido por la jurisprudencia que la aceptación de culpa dentro del proceso penal por parte del indiciado mediante el cual obtiene beneficios no se traduce de forma inmediata en una culpa probada dentro del proceso civil, toda vez que el objetivo de los preacuerdos es precisamente la terminación anticipada del proceso; se ha dicho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Penal de Pasto en sentencia del 13 de mayo de 2022 que los preacuerdos *"encuentran su consagración en los artículos 348 y siguientes del procedimiento penal, que desde su inicio define la filosofía que siempre debe imperar en la realización de los preacuerdos y no son otros que **humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso**, pero hay otras dos azas significativas finalidades que deben ser el norte de toda negociación y que también se consagran en el artículo citado, el prestigiamiento de la administración de justicia y evitar su cuestionamiento"* (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, si bien el Juez penal debe efectuar una valoración de las condiciones sobre las cuales se está efectuando el pre acuerdo que debe cumplir con las garantías procesales y constitucionales debidas, lo cierto es que dentro de tal valoración formal, no se lleva a cabo un análisis probatorio de la culpa del indiciado; por ello, no hay lugar a establecer un grado de culpa derivado de la aceptación del acusado, cuando éste pudo haber acudido al preacuerdo en aras de anticipar la finalización de su proceso y acogerse a las garantías ofertadas; es así, que incluso cuando se emite por el órgano penal una sentencia absolutoria dentro de un proceso de lesiones personales culposas, el proceso civil puede continuar su curso en tanto lo pretendido es el resarcimiento de los perjuicios. En sentencia SC del 12 oct. 1999, rad. 5253 se dijo:

---

<sup>12</sup>Véase pág. 6 archivo 78 expediente digital.

*"Bajo la premisa de que un mismo hecho puede generar diversas proyecciones en el ámbito jurídico en general, y particularmente en los campos penal y civil, el primero de los cuales sería llamado a establecer la infracción de la ley punitiva y el segundo a examinar el aspecto resarcitorio de la misma conducta, ello sólo avista la eventualidad, inconveniente como la que más, de que haya sentencias excluyentes, siendo que, por imperio de la lógica, la verdad no pudo ser sino una sola. Muy grave se antoja, por cierto, que en tanto la justicia penal proclame libre de culpa al sindicado, la civil, antes bien, lo condenase al abono de perjuicios."*

Ahora, tratándose de un indicio en contra del demandado **Rodolfo Bastos López**, lo cierto es que, realizando un análisis probatorio en conjunto con los demás medios allegados al proceso, efectivamente a éste se le atribuye la culpa del daño causado al señor José Alonso Andrade Barona, ante la omisión del conductor del vehículo tipo taxi del acatamiento de las señales de tránsito, como previamente se expuso.

Por lo anterior, no se ha configurado dentro del caso particular, como pretenden los demandados RODOLFO BASTOS LÓPEZ, MONICA PATRICIA DÁVILA ECHEVERRY y la COMPAÑÍA TAXIS DEL TRIUNFO SAS, una concurrencia de culpas pues, si bien el señor José Alonso Andrade Barona se encontraba también en el desarrollo de una actividad peligrosa como la conducción, el extremo pasivo no demuestra que el actuar del conductor de la motocicleta haya incidido en el accidente, no se aporta prueba alguna que determine una contrariedad a la norma de tránsito, por tal motivo, en el entendido que el vehículo motocicleta de placas KPM 01B tenía la prelación de seguir derecho por la intersección sin necesidad de detener la marcha, ninguna responsabilidad se le puede endilgar sobre la producción del accidente. En consecuencia, no se puede hablar en este caso de una concurrencia de culpas.

Bajo este entendido, teniendo acreditado el hecho, el daño y **el nexo causal** pues fue producto del accidente de tránsito que se ocasionó por la imprudencia del señor Rodolfo Bastos López dentro del cual resultó lesionado el señor José Alonso Andrade Barona, donde la responsabilidad recae única y exclusivamente en el conductor del vehículo de placas VCR 573, constituyéndose así los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios causados, por supuesto que es carga del demandante demostrar su existencia y cuantificación de conformidad con el art., 167 del CGP. Lo cual será estudiado en el acápite respectivo.

#### **4.2. RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TAXIS EL TRIUNFO.**

La entidad demandada propuso como excepción la "*CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA*", aduciendo que no le asiste responsabilidad alguna al conductor del vehículo taxi, pues fue la velocidad a la que transitaba el señor José Alonso Andrade Barona la que le impide maniobrar la motocicleta, y aun viendo el vehículo de servicio público ya atravesando la carrera 15, no se detiene colisionando con el mismo.

Una de las circunstancias que pueden ser alegadas por el demandado a efecto de exonerarse de tal responsabilidad, acreditando la ruptura del nexo de causalidad es la culpa exclusiva de un tercero, entendiéndose que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil; la jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio, éstos dos requisitos, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible. Dijo la Corte en sentencia SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163 (Reiterada en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446):

*"(...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.*

*Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad. (O. J. LVI-298). – Subraya intencional-“ (Subraya propia del texto)*

La Compañía Taxis el Triunfo hace referencia a una falta de prudencia por parte del conductor de la motocicleta KPM 01B como la eximente de responsabilidad por haber éste transitado con exceso de velocidad, sin cumplir con la norma de tránsito que indica que los vehículos tipo motocicleta deben transitar a una distancia no mayor a 1 metro de la acera u orilla; en ese sentido, lo cierto es que el comportamiento desplegado por el señor José Alonso Andrade Barona, quien conducía la motocicleta, **no se asemeja a la intervención de un tercero**, pues éste hizo parte del siniestro del 07 de febrero de 2017 siendo incluso la víctima del mismo; en ese sentido, se visualiza claramente que no nos encontramos frente a hechos de un tercero ajeno al accidente que haya intervenido en el mismo, que lo haya desencadenado y que éste le haya sido imprevisible al señor Rodolfo Bastos López como conductor del taxi, no siendo procedente la prosperidad de la excepción alegada.

Por otro lado, se presentó también como excepción la CONCURRENCIA DE CULPAS fundamentada en el hecho de que la responsabilidad no se le puede atribuir en su totalidad al conductor del vehículo de servicio público, pues el señor José Alonso Andrade Barona en contravención de lo dispuesto en los artículos en los artículos 55, 61 Y 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, particularmente respecto a su deber como motociclista de "transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo"<sup>13</sup>, aduciendo que el

---

<sup>13</sup>Artículo 94 Código Nacional de Tránsito.

demandante se desplazaba por la mitad del carril y no a un metro únicamente como cita la norma.

Es preciso decir que el fenómeno de la concurrencia de causas se presenta cuando un daño resulta de una combinación de hechos precedentes que, de no haberse producido, habrían impedido que el evento dañoso ocurriera exactamente de la misma manera y en el mismo momento. Por otro lado, sobre la concurrencia de actividad riesgosa desplegada por el agente con la exposición al peligro por parte de la víctima, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema ha dispuesto lo siguiente en Sentencia SC002-2018:

*"(...) En la hipótesis de que el lesionado se hubiera encontrado realizando otra actividad peligrosa, para hacerse merecedor de la reducción de la indemnización bastaría la prueba de que el daño se produjo por quebrantar el deber de evitar crear su propio riesgo (según el ámbito de validez material de las normas a él dirigidas en razón de la actividad que estuviera desplegando), sin adentrarse a examinar si violó sus deberes de prudencia. (...)"*

Conforme a los preceptos jurisprudenciales entonces, si el demandado pretende librarse de su culpa fundamentado en el quebranto normativo por parte de la víctima que también se encontraba desempeñando una actividad peligrosa, lo cierto es que la demandada proponente, no logró probar la vulneración a la norma que establece el Código Nacional de Tránsito, pues ni siquiera se conoce a qué distancia de la acera se encontraba transitando el demandante previo al siniestro; situación que debía aclararse, bien sea mediante una reconstrucción del accidente de tránsito o a través de pruebas videográficas que permitieran calcular los metros de separación de la acera, y no solo esto, sino que era su deber demostrarle al Despacho ante la excepción alegada, que tal actuación incidió en el desenlace, situación que no ocurrió como ya fue ampliamente analizado.

De acuerdo con la vasta jurisprudencia vertida sobre la materia, la culpabilidad del conductor del vehículo perteneciente a su empresa de afiliados, ha derivado una indemnización que, en virtud del aprovechamiento financiero que obtiene la entidad afiliadora, debido a la vinculación y/o matrícula del vehículo identificado con placas VCR-473 a su flota de transportadores, en cuyo caso la compañía ostenta la vigilancia de la actividad productora del daño, generando así, con dicha relación jurídica, que se pueda exigir una reparación de perjuicios a la misma, que se deriven del hecho causante del daño.

En palabras de la Corte *"(...) el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo (...), y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño"*.<sup>14</sup>

Frente a ésta figura, tratándose de la responsabilidad de este tipo de empresas cuando uno de los vehículos que se encuentran a ella afiliado tiene un accidente, ha sido decantada por la Corte Suprema, entre otras, en la sentencia SC1731-2021 donde citando su propia jurisprudencia recordó: *"(..) sea lo primero puntualizar que la presunción de guardianía de la actividad peligrosa que recae en las empresas de transporte, a las que se vinculan los vehículos*

---

<sup>14</sup>CSJ civil sentencia 15 mar 1996, rad. 4637; reiterada CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2001-00050-01. Ratificadas en sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo de 2016 M.P. Luis Armando Tolosa.

*con los que se presta el servicio público de que ellas se encargan, tiene lugar por el solo hecho de la afiliación y comprende "todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades." (CSJ, SC del 26 de noviembre de 1999, Rad. n.º 5220). Ese nexo, de raigambre jurídico, no material, deriva de la posibilidad en que ellas se encuentran, de dirigir la actividad concerniente con la movilización de pasajeros o cosas y de obtener provecho económico de tal gestión, razón por la cual esta Corporación ha reiterado que esa condición "no requiere (...) que se tenga físicamente la cosa (...) pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma" (CSJ, SC 4750 del 31 de octubre de 2018, Rad. n.º 2011-00112-01).*

*Y es, precisamente, en virtud de tal atribución inmaterial, que resulta dable exigir a los entes afiliadores que velen, en todo momento, por la actividad de los automotores, a fin de que impidan que con ella se irroguen daños a terceros, porque en caso de así acontecer, habrán de responder por los perjuicios ocasionados, independientemente o en concurso con las demás personas que ostenten la "guarda compartida" noción "según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en una fuente de perjuicios para terceros." (CSJ, SC del 22 de abril de 1997, Rad. n.º 4753)*

*De las precisiones que se dejan expresadas, surge claro que, para desvirtuar la presunción en comento, **corresponde a las empresas transportadoras acreditar la ocurrencia de hechos en virtud de los cuales fuere forzoso entender que perdieron el "poder intelectual de control y dirección" de la actividad peligrosa a que atrás se hizo referencia, sin que medie culpa de su parte, más no es control físico de la cosa**.*

De modo que la presunción de culpabilidad en contra de quien ejerce una actividad peligrosa como la conducción de vehículos, afecta no solo a quien la ejecuta, sino también al empleador, al dueño de la cosa causante del daño y a la empresa de transporte a la que se encuentra afiliada, quienes para librarse de aquella presunción tienen la carga de acreditar una causa extraña eximente, por ejemplo, demostrando que pese a ser titular de un derecho real sobre el vehículo, no tenía la dirección y control sobre el mismo; sin embargo, no ocurrió así para el caso particular, pues la empresa afiliadora de taxis en ningún momento alegó que el vehículo de placas VCR 473 no hiciera parte de su grupo transportador o que el contrato de vinculación se hubiese terminado, por el contrario en el interrogatorio de parte que fue rendido por el representante legal de Taxis del Triunfo éste confirmó la existencia del contrato y los aportes mensuales que se generaban por la propietaria del vehículo y la correspondiente afiliación; no siendo viable la prosperidad de la excepción expuesta.

#### **4.3. RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

La compañía aseguradora fue llamada en garantía por la demandada COMPAÑÍA DE TRANSPORTE COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TAXIS EL TRIUNFO, sin embargo, sobre tal llamamiento y sus pretensiones no se ahondará como quiera que a juicio

de este Despacho se encuentra probada la responsabilidad directa de esa entidad en virtud del llamado que le hizo la parte demandante.

Recuérdese que el artículo 1127 del Código de Comercio, impone al asegurador dos obligaciones, la primera indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado esto es la protección del patrimonio del asegurado, y, la segunda el resarcimiento de la víctima y/o beneficiario del seguro de responsabilidad civil.

Aclarado lo anterior, tenemos que los demandantes llamaron al proceso en acción directa (art. 1133 del Código de Comercio) a la entidad aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con quienes el demandado TAXIS DEL TRIUNFO S.A. tenía contratada la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual para vehículos No. 2000000064 y, para acreditar el vínculo, obran copia del documento vigente del 30 de junio de 2016 al 30 de junio de 2017 (folio 65 archivo 19ContestacionMundialSeguros del cuaderno principal), la cual señala como beneficiarios a terceros afectados, y amparan, daños a bienes de terceros perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

La aseguradora admite la existencia de la póliza, pero proponen como excepción de mérito la **"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO"**, fundamentada en la prescripción de dos años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, no obstante, omite la entidad tener en cuenta la que dentro del caso particular, siendo las víctimas y/o terceros quienes impetran la acción contra la compañía, la reclamación no se deriva del vínculo contractual, por ende, la prescripción que opera aquí no es la ordinaria de dos años sino la extraordinaria de cinco años.

Ha dicho la jurisprudencia en sentencia CSJ SC 19 de febrero de 2003, reiterada en sentencia SC130 del 2018, tratándose de la prescripción ordinaria y extraordinaria, así como de su aplicabilidad: *"(...) Síguese lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen solo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia inicialmente en relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su pago, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1 del precepto que se analiza, "la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen..."; de todas ellas por igual, reitera la Corte, "podrá ser ordinaria y extraordinaria". Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, **la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue**".* (Negrillas del Despacho)

Tenemos entonces que quienes aquí reclaman la indemnización de los perjuicios son los terceros que se vieron afectados en virtud del accidente acaecido el 07 de febrero de 2017, es decir, quienes ningún vínculo directo ostentaba con el contrato de seguro, siendo ellos los interesados en reclamar ante la compañía aseguradora el pago por los daños padecidos; en ese sentido, encontrándonos ante la reclamación directa hecha por las víctimas, el término de prescripción que opera es el de los 5 años, tiempo que se contará a partir de la ocurrencia de los hechos.

En ese sentido, la demanda fue presentada para reparto el 08 de marzo de 2021, fecha a partir de la cual se tendría por interrumpido el término de prescripción, siempre que la parte de cumplimiento al artículo 94 del Código General del Proceso, en ese sentido, habiendo sido admitida el 21 de mayo de 2021 y notificada a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por los demandantes el 20 de agosto de 2021, se constituyó de manera efectiva interrupción del término prescriptivo mucho antes de la fecha de constitución de la prescripción, pues los 5 años se daban por cumplidos en el año 2022. Por lo anterior, no hay lugar a conceder la prosperidad de la excepción ya descrita.

Respecto a las excepciones denominadas ***INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO VCR 473, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA y EL INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE SOBRE EL CUAL EL DEMANDANTE PRETENDE CIMENTAR LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA, PUES SU CONTENIDO NO DA CUENTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES QUE RODEARON EL ACCIDENTE***, lo cierto es que la compañía de seguros no logra demostrar la ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo taxi VCR 473, si bien pretende argumentar que el informe policial de tránsito no constituye una prueba fehaciente respecto a la culpabilidad del conductor pues se trata de una hipótesis, previamente fue analizado por esta juzgadora que el conjunto de pruebas aportado al proceso dentro de los cuales figura tal documento, permiten determinar que la culpa le es atribuible únicamente al señor Rodolfo Bastos López, más aún cuando no existe medio probatorio que desvirtúe la ocurrencia de los hechos en la forma expuesta por el accidente de tránsito, no siendo procedente la prosperidad de tales excepciones.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que también fue corroborada la existencia y las circunstancias del accidente por el testigo WILLIAM TEJADA, quien manifestó presenciar el accidente: *"Alonso iba bajando por la carrera 13 y yo iba también saliendo de mi casa, atrás de él, cuando iba por la segunda, un taxi se voló el pare y lo alcanzó a coger por el costado izquierdo y lo tiró, lo arrastró, de ahí no vi más nada (...) yo venía atrás de él, porque iba a hacer una diligencia, cuando lo vi que había caído y todo"*.<sup>15</sup> Lo cierto es que respecto a las manifestaciones hechas por éste testigo no existió contradicción que permitiera determinar que el incidente hubiera ocurrido de otro modo, en cuya valoración, sumado a las manifestaciones que se registraron en el informe de tránsito, permite corroborar fehacientemente la existencia del siniestro, el daño y por ende, la culpa del conductor del señor RODOLFO BASTOS LOPEZ.

Sobre las excepciones que se presentan respecto a las excepciones elevadas frente a los perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante reclamados por la parte demandante, éstas habrán de ser analizadas en el acápite de indemnizaciones correspondiente. Se hace claridad que la compañía aseguradora, como demandada directa, es responsable de obligación que se deriva específicamente del contrato de seguro, por tal motivo, **no nos encontramos frente a una responsabilidad solidaria puesto que no intervino en la causación del daño.**

Finalmente, en lo correspondiente al monto indemnizable, que ha sido objeto también de debate, en tanto existe una certificación que habla de 100 SMLMV para la época del accidente,

---

<sup>15</sup>Véase minuto 01:22:38 audiencia de instrucción y juzgamiento archivo 89 expediente digital.

mientras que la carátula de la póliza indica que son 60 SMLMV, este Despacho se atenderá a lo que obra explícitamente en la póliza, pues es esta la que contiene las condiciones reales del seguro.

#### **4.4. RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA MÓNICA VIVIANA DAVILA ECHEVERRY.**

La propietaria del vehículo, propuso a través de Curador Ad-Litem las excepciones denominadas *CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA* y la *CONCURRENCIA DE CULPAS* en los mismos términos en que fueron expuestas por la demandada Taxis del Triunfo S.A.; en ese sentido, reiterando que la parte no logra probar las causales eximentes de responsabilidad sino que las mismas se encuentran incorrectamente fundamentadas respecto a los supuestos que deben tenerse en cuenta para su prosperidad, esto último respecto a la causa de un tercero; no existe viabilidad frente a sus argumento.

Por otro lado, en la contestación propuesta la demandada no manifestó en ningún momento no ostentar la solidaridad respecto a la responsabilidad que se le puede endilgar como propietaria del vehículo de placas VCR 473, así como tampoco adujo que se haya desprendido de la tenencia y guarda del vehículo como tal, en ese sentido, también se le atribuye la responsabilidad solidaria para efectos de la indemnización posterior, más aún cuando fue ella quien en su interrogatorio expuso que el vehículo se encontraba a su cargo y que lo entregaba al señor Rodolfo Bastos López para trabajarlo dijo textualmente "*me pasaba x dinero por un turno*"<sup>16</sup>, y fue corroborado por el demandado Rodolfo Bastos López "*el salario se devengaba a través de mi trabajo, me contrató la señora Mónica, la propietaria del vehículo, yo tenía estipulado una entrega por día, que yo le entregaba a ella*"<sup>17</sup>; en ese orden de ideas, la no solo tenía la custodia del taxi, sino que también ostentaba un aprovechamiento económico derivado de la actividad que se ejercía con el vehículo, reiterándose así también su responsabilidad en el caso particular.

Téngase en cuenta que, como fue determinado para la demandada TAXIS DEL TRIUNFO SAS, tratándose de una "guarda compartida", quienes la ostenten, habrán de responder por los perjuicios ocasionados, independientemente o en concurso, pues todas tienen un poder de dirección sobre el vehículo que ocasiona los perjuicios, por ende, la solidaridad se encuentra determinada en virtud de dicho vínculo.

#### **4.5. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente respecto a la responsabilidad que se le atañe a los demandados y la indemnización derivada de aquella, procederemos a analizar cada uno de los puntos solicitados por la parte demandante.

##### **4.5.1. PERJUICIOS MATERIALES**

- **LUCRO CESANTE (PASADO Y FUTURO)**

A folios 25 y siguientes del escrito de demanda, la parte demandante reclama el pago de lucro cesante a favor del señor JOSE ALONSO ANDRADE BARONA, quien sufrió en carne propia las

---

<sup>16</sup>Véase minuto 02:30:55 audiencia inicial archivo 71 expediente digital.

<sup>17</sup>Véase minuto 02.19:00 audiencia inicial archivo 71 expediente digital.

lesiones, indicando que las mismas le han generado un detrimento en su capacidad laboral; tal afirmación es reforzada con las pruebas allegadas, pues aporta en las mismas: (1) el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (folio 111 archivo 03Anexo1) donde al demandante le fue emitido un concepto final de pérdida de capacidad laboral del 20.24%, (2) Historia clínica y (3) informes de clínica forense emitidos por el Instituto Nacional de Medicinal Legal y Ciencias Forenses.

Observa el despacho que la apoderada actora liquidó dichos rubros al momento de presentarse la demanda y hasta esa fecha solicitando la indexación de las sumas, pero, como quiera que este despacho debe actualizar dicho valor a la fecha de esta sentencia, se procederá a realizar la liquidación haciendo uso de las fórmulas que ha enseñado la jurisprudencia en la materia.<sup>18</sup>

En efecto, dentro de las pruebas aportadas al expediente, no existe como tal un soporte que permita validar cuál era el ingreso del actor para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito. Téngase en cuenta que en cuanto a la clasificación de los documentos, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado: "*los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que «constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc.» en tanto los informativos o puramente declarativos «se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho»<sup>19</sup>; precisó además la Corte citando al tratadista Devis Echandía que son documentos "**declarativos de ciencia** si corresponden a lo que «se sabe o se conoce en relación con algún hecho» con un significado testimonial o con una connotación confesoria, según sus efectos probatorios perjudiquen o no al declarante".*

En ese sentido, el contador GERARDO MADRID AVILA emitió la certificación de ingresos del señor José Alonso Andrade Barona (folio 97 Archivo 03Anexo1), constituyéndose éste como un documento declarativo de ciencia, por cuanto recoge una declaración de quien lo creó con conocimiento propio de su saber respecto de especiales circunstancias de hecho, tal como corresponde con la certificación de los ingresos de la parte actora que se vincula al conocimiento científico de quien expide la certificación y a los hechos que allí se vierten, en consecuencia, pertenece a la categoría de los documentos declarativos de terceros que exige la norma procesal para la procedencia de la ratificación, razones por las cuáles para el Despacho resultó viable su decreto, sin embargo, no habiendo concurrido el emisor de la certificación a la audiencia de instrucción y juzgamiento, la misma carece de eficacia probatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia, cuando no se tiene certeza sobre el beneficio, provecho o utilidad que genera determinada actividad económica, en el propósito de definir la reparación de daño por lucro cesante, se debe interpretar si la víctima ejercía una actividad económica, al menos tenía un ingreso mensual promedio equivalente a un salario mínimo, en aplicación de los principios de reparación integral y equidad que integran el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

---

<sup>18</sup> Ver Sentencias SC4322/2020, SC512/2018, SC15996/2016, SC5885/2016, entre otras.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC 11822 de 2015. Radicación 11001-31-03-024-2009-00429-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

El señor José Alonso Andrade Barona, quien manifestó para la fecha del accidente se desempeñaba en labores de instalación y mantenimiento de electrodomésticos de forma independiente, lo cual fue corroborado por sus testigos quienes manifestaron que a raíz de todo el tiempo que se conocen, por la vecindad y amistad, pudieron evidenciar que el demandante laboraba en dicho campo, incluso mantenía avisos en su hogar sobre su trabajo. Ahora bien, dentro de su labor no se tiene certeza del ingreso que percibe mensualmente, toda vez que no aportó prueba documental alguna que permitiera verificar los ingresos mensuales que devengaba y dentro de su interrogatorio manifestó unas cifras aproximadas, las cuales pueden variar de forma diaria, en aplicación de lo estipulado en la jurisprudencia, interpreta éste despacho que devengaba un ingreso mensual promedio de 1 salario mínimo legal mensual vigente, el cual, para la fecha de la ocurrencia de los hechos era de \$737.717 pesos.

Considerando el lucro cesante como toda ganancia dejada de obtener por quien padece un daño, correspondiendo tales, a las que hubiera percibido el afectado en caso de no haber sufrido determinadas lesiones, en el caso que nos ocupa, el objeto de la indemnización es la disminución en la productividad de JOSE ALONSO ANDRADE BARONA, teniendo en cuenta a su vez, la Pérdida de Capacidad Laboral en un 20.24%, certificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la cual no fue desvirtuada en el interrogatorio que rindió la perito JUDITH DEL SOCORRO PARDO, quien entregó una amplia explicación de los procedimientos realizados para la valoración y determinación de dicho porcentaje. En ese sentido, si bien a la parte demandante no se le determinó un estado de invalidez que le impida realizar las labores que previamente desempeñaba, si se efectuó una disminución en su capacidad que debe ser reparada.

En ese orden de ideas, existiendo un porcentaje de disminución, el lucro cesante, debe calcularse con base en este porcentaje, siendo indiferente que continúe laborando. Al existir el señalado dictamen, resulta evidente la responsabilidad civil de la parte demandada, tomando el mismo como fuente de obligaciones civiles, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1494 del Código Civil Colombiano.

Ahora bien, con el fin de tasar la indemnización correspondiente, la cual debe ser actualizada a la fecha de esta sentencia, es menester diferenciar, en primer lugar, que son dos distintas las que se van a reconocer: la correspondiente al lucro cesante pasado, y el futuro.

El primero de ellos (**lucro cesante pasado o consolidado**) se refiere al periodo transcurrido entre el momento del daño, es decir, el 07 de febrero de 2017, y la fecha presente, habiendo transcurrido 97 meses, teniendo 95 meses por liquidar, descontando los 2 meses de incapacidad que le fueron reconocidos conforme a la incapacidad médico legal provisional reconocida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, siendo ésta la única prueba que se allega al proceso respecto a la concesión de una incapacidad pues, en la historia clínica, pese a las manifestaciones hechas por la parte actora, no se verificaron las incapacidades que señaló por un total de 90 días, únicamente se visualiza la inicial de 30 de días que se emitió el día del accidente<sup>20</sup>, los cuales debieron ser pagados por la entidad promotora de salud en virtud de la afiliación al sistema de seguridad social, en tanto es el mismo señor José Alonso Andrade Barona el que reitera se encuentra actualmente "pensionado"<sup>21</sup>, lo que le permite inferir a esta

---

<sup>20</sup>Véase página 141 archivo 03Anexo1 Expediente Digital.

<sup>21</sup>Véase audiencia inicial minuto 01:02:29 archivo 71 expediente digital.

juzgadora que se encontraba debidamente afiliado, el cálculo debe realizarse respecto a los meses pendientes de percibirse.

Entonces, con un ingreso mensual de \$737.717 (smlv para ese momento), multiplicado por el 20.24% de disminución de la capacidad laboral, resulta un valor de \$149.313 pesos dejados de percibir mensualmente a causa de la disminución en la productividad, por otro lado no se incrementa valor de prestaciones sociales al no haberse acreditado que estas se devengarán.

El anterior valor se actualiza con la siguiente fórmula<sup>22</sup>:

$$I.A. = I.H. \times \frac{IPCf}{IPCi}$$

Da como resultado: \$232.432. a la fecha de esta sentencia. Entonces, el lucro cesante será el valor indicado dejado de percibir, suma que se tomará como base para el cálculo.

Con miras a determinar el lucro cesante consolidado, se multiplicará el valor del monto indemnizable **\$232.432** por el factor correspondiente a 95 meses, lo que se expresa en la fórmula  $VA = LCM \times S_n$ , en la que VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos intereses del 6% anual; LCM es el lucro cesante mensual actualizado, y  $S_n$  corresponde al valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga "n" veces a una tasa de interés "i" por período.

Fórmula para liquidar el lucro cesante pasado o consolidado<sup>23</sup>:  $VA = LCM \times S_n$

Dónde:  $S_n$  = valor acumulado de una renta periódica de un peso que se paga "n" veces en una tasa de interés "i" por período. Este valor se obtiene de aplicando la siguiente fórmula:

$$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

n = número de meses durante los cuales se debe indemnizar. Es decir, número de meses transcurridos entre la causación del daño y la fecha de la sentencia o de la liquidación.

i = interés legal civil del 6 por ciento efectivo anual, expresado en interés nominal mensual.

Entonces al aplicar la fórmula tenemos:

$$VA = LCM \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

LCM actualizado = \$232.432

I = Interés puro o técnico: 0.004867

---

<sup>22</sup> "I.A." corresponde al ingreso mensual cesante actualizado al tiempo de esta providencia; "I.H." al ingreso histórico, o, lo que es lo mismo, el estipendio mensual cesante probado (149.313); "IPCf" al último índice de precios al consumidor certificado por el Dane, e "IPCi" al señalado índice en febrero de 2017. Al respecto, debe recordarse que los referidos guarismos son un hecho notorio que no requiere de prueba en el proceso (art. 180 CGP).

<sup>23</sup> Las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro son las utilizadas por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Al respecto se puede ver la sentencia del 6 de mayo de 2016, expediente 54001-31-03-004-2004-00032-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. También las sentencias de Casación Civil. Del 12 de diciembre de 2017 y del 29 de noviembre de 2016.

N= Número de meses que comprende el período indemnizable (95)

Entonces:

$$VA = \$232.432 \times \frac{(1 + 0,004867)^{95} - 1}{0,004867}$$

$$VA = \$232.432 \times \frac{(1,004867)^{95} - 1}{0,004867}$$

$$VA = \$232.432 \times \frac{1,58604496 - 1}{0,004867}$$

$$VA = \$232.432 \times \frac{0,58604496}{0,004867}$$

$$VA = \$232.432 \times 120,41195$$

$$\mathbf{VA = \$27.987.590}$$

El total de la indemnización por perjuicios materiales corresponde a la suma de **\$27.987.590** mcte por el **lucro cesante consolidado**.

Por otro lado, el **lucro cesante futuro**, se calcula entre la fecha de la presente sentencia (14 de marzo de 2025), y la terminación de la obligación económica que origina la indemnización, es decir, por el resto de la expectativa de vida del lesionado.

En el presente caso, se trata de una persona con una edad de 68 años al momento de los hechos, con una expectativa de vida certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para los hombres en los 73 años, misma que el accionante cumplió en el año 2021, siendo su fecha de nacimiento el día 04 de noviembre de 1948 según la cédula de ciudadanía anexa al expediente.

En razón a lo anterior, puesto que la jurisprudencia ha determinado que el límite de liquidación para este tipo de perjuicios se denota de la expectativa de vida únicamente, no existe criterio adicional sobre el cual esta falladora pueda reconocer el rubro cuando ya el señor José Alonso Andrade Barona se encuentra por encima del dato establecido por el DANE para tal fin.

En ese orden de ideas, lo cierto es que habiéndose liquidado el lucro cesante consolidado hasta el momento en que se emite la presente providencia, encontrándose tal reconocimiento incluso por encima de la fecha en la cual se constituyó la expectativa de vida de los 73 años, considera éste Despacho que no hay lugar a reconocimiento adicional por el concepto del lucro cesante futuro, siendo reconocida la indemnización de perjuicios por el concepto del numeral anterior hasta la actualidad con la correspondiente indexación, sin que se genere una vulneración a los derechos que tiene la parte actora respecto a sus ingresos dejados de percibir en virtud de la pérdida de capacidad laboral que resultó probada dentro del proceso.

Para concluir este ítem, es válido establecer y recordar que al reconocer el lucro cesante pasado y futuro, se indemniza por una sola vez, la incapacidad sufrida mediante una suma única, que

debe representar el valor que obtendría el sujeto de los daños por el ejercicio previsible de esa capacidad a lo largo del tiempo.

#### 4.5.2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

- **DAÑO MORAL.**

Solicita la parte demandante el reconocimiento de los perjuicios morales causados a ellos por un total de 50 SMLMV para cada uno, pues con ocasión del accidente que padeció el señor José Alonso Andrade Barona se han derivado en él y en sus familiares sentimientos de dolor, tristeza, congoja, depresión y otros que han catalogado como el padecimiento emocional.

Frente a los daños morales, ha sido reiterado en la jurisprudencia que los mismos no cuentan con un mecanismo probatorio que permita medir o calcular el dolor emocional que se causa a las víctimas y/o sus familiares, ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 5686 de 19 de diciembre de 2018:

*"Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. **Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso.** De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, **opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad.** Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.*

*(...) De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad (...)*

*(...) 2. Siendo por tanto **el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos)**, uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos y es por ello que debe acudir al decreto 1260 de 1970, estatuto que organiza lo concerniente al estado civil, esto es, el atributo de la personalidad que al tenor del artículo 1º, es definido como la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, con las notas de ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley".*

Por su parte, el señor JOSE ALONSO ANDRADE BARONA, manifestó en su interrogatorio que desde la ocurrencia del accidente no ha vuelto a comportarse de igual modo, no solo por la afectación física que padece donde no puede movilizar el brazo, sino que tal situación, le genera constantes emociones negativas, pues desde que fue víctima del siniestro, su vida no ha vuelto a ser la misma.

Tenemos entonces que fue acreditado por la parte actora el vínculo afectivo que sostiene el señor José Alonso Andrade Barona como víctima directa, con la señora LUCÍA RAMÍREZ CERÓN, quienes conviven hace largo tiempo constituyendo una unión libre, lo anterior de conformidad con la declaración extrajuicio que fue suscrita por los intervinientes antes la Notaría 14 del Círculo de Cali el día 10 de junio de 2020, situación que fue corroborada en los interrogatorios que rindieron los demandantes donde adujeron que en la actualidad continúan conviviendo como pareja, así como también que comparten lazos estrechos de familiaridad, donde afectivamente se han visto afectados por razón del accidente ocurrido en el año 2017, generándose sentimientos de preocupación y tristeza, los cuales han perdurado en el tiempo pese a que la ocurrencia del accidente fue hace varios años, situación que da lugar al reconocimiento e indemnización del perjuicio alegado.

Por su parte, el señor JOSE ALONSO ANDRADE SALAZAR, hijo de la víctima directa, prueba su parentesco con el señor José Alonso Andrade Barona en virtud del Registro Civil de Nacimiento<sup>24</sup>, así mismo, cuando aquel rindió su interrogatorio manifestó que si bien no convive con su padre, tiene cercanía a través de llamadas telefónicas, donde se le ha generado una basta intranquilidad por el accidente padecido por el señor Andrade Barona, en tanto este le ha manifestado sus sentimientos de dolor físico, así como la preocupación por no poder laborar en el modo en que lo realizaba antes, motivo por el cuál le inquieta el futuro de su familiar, convirtiéndose en una constante sensación de ansiedad, haciéndose viable su reconocimiento económico.

Puesto que la razonabilidad para la tasación de los perjuicios surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el *arbitrium iudicis* le atribuye a los juzgadores la potestad de determinar el valor a indemnizar, sin que esto implique arbitrariedad pues se evalúa no solo las circunstancias del caso particular, sino que, conforme lo ha determinado la jurisprudencia en distintas ocasiones, se han determinado ciertas pautas para determinar objetivamente una suma de dinero. Al respecto, ha dicho la jurisprudencia:

*"(...)para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...) Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida*

---

<sup>24</sup>Véase página 3 Archivo 03Anexo1.

***al prudente arbitrio del juzgado según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.***" (CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01)

En razón a ello, y lo probado con los interrogatorios y documentos, los perjuicios morales padecidos por el señor JOSE ALONSO ANDRADE BARONA como víctima directa, se tasan en un valor total de \$30.000.000.00 de pesos, y para los señores LUCIA RAMIREZ CERÓN y JOSE ALONSO ANDRADE SALAZAR su compañera permanente e hijo respectivamente, en la suma de \$15.000.000.00 para cada uno, los cuales se calculan a la fecha de la emisión de la sentencia.

Los anteriores montos se estiman razonables, puesto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en circunstancias en donde inclusive se ha reparado por MUERTE, ha condenado en el pasado al pago de aproximadamente \$70.000.000.00.

- **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.**

El denominado perjuicio se debe entender según la jurisprudencia como "*parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del "daño" sufrido en el cuerpo o la salud **generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas***"<sup>25</sup>.

También se ha dicho, frente al concepto indemnizatorio del daño a la vida en relación en sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC665—2019 del 07 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque: "*El daño a la Vida de relación constituye una modalidad de perjuicio extrapatrimonial de carácter autónomo y diferente a los perjuicios morales, así se ha dejado sentado desde la sentencia SC del 13 de mayo de 2008, radicado 1997-09327-01, donde se expuso: (...) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo **que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona**, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño – patrimonial o extrapatrimonial – que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puestos que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.*"

En ese sentido, analiza el Despacho que si bien las consecuencias que padeció el señor José Alonso Andrade Barona en virtud del accidente de tránsito lo afectó ostensiblemente en su situación emocional y las de sus familiares demandantes, debe decirse que no se logró verificar de manera clara que exista actualmente un perjuicio en el desarrollo de las actividades cotidianas de todos los demandantes que se hayan visto afectadas por tal suceso, incluso, tal particularidad, no fue puesta a conocimiento por ninguno de los demandantes cuando rindieron el respectivo interrogatorio, pues dentro de los interrogatorios que fueron rendidos, al momento de señalar el dinamismo de su vida como individuos y dentro del grupo familiar, lo cierto es que ninguno afirma con certeza las que se dejaron de realizar; incluso, en el testimonio que rinde el señor OMAR HURTADO ALVAREZ. cuando se le pregunta "después del

---

<sup>25</sup>Sentencia STC16743 del 2019. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

accidente han seguido compartiendo espacios familiares, respecto a las actividades familiares de los demandantes a la pregunta dice "ellos mantienen juntos, los hijos no, pero ellos sí están ahí junticos (...)"<sup>26</sup>, ninguno de los testimonios fue certero y concreto en cuanto a particularidades de actividades que compartiera la familia y que en razón del accidente hayan dejado de realizar, no habiendo lugar a efectuarse ninguna indemnización frente a este aspecto por carencia de prueba fehaciente y evidente de este daño.

- **DAÑO A LA SALUD.**

El concepto de daño a la salud, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se encuentra ajustado a los conceptos de «daño a la vida de relación», «daño al proyecto de vida», «perjuicio fisiológico» o «daño psicológico», con fundamento en la categoría reconocida jurisprudencialmente como «daño psicofísico» (CE, oct. 11 de 2023, rad. 50378). Sobre este particular, reseñó el alto tribunal que:

*«A propósito del perjuicio fisiológico (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud.*

*Respecto a este último es importante señalar que su consagración tuvo por objeto dejar de lado la línea jurisprudencial que sobre este punto se había trazado y que consistía en indemnizar, por una parte, el daño corporal sufrido y, por otra, las consecuencias que el mismo producía tanto a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia), como externo o relacional (daño a la vida de relación). Lo anterior en la perspectiva de "delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad". En esta medida el daño a la salud "siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan", lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos». Subrayas fuera del texto (CE, ago. 28 de 2014, rad. 28832)*

*Este tipo de alteraciones aluden a la **«modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas»** (CSJ SP, 27 abr. 2011, rad. 34547 y SP14143-2015, rad. 42175).*

En este caso, dicho perjuicio es tratado por la Sala de Casación Civil como el daño a la vida de relación para la víctima directa y como ya se vio, aunque se encuentra demostrado el daño causado a nivel físico y el perjuicio moral generado por esas lesiones, no se aportó una sola prueba de las implicaciones que dicho acontecimiento le ha impedido desarrollar cabalmente su personalidad y proyectos en la vida social. En otras palabras, no se acreditó que el menoscabo rebasara, y en qué magnitud, la parte individual o íntima del afectado y afectara su área social y relación con el mundo exterior, como tampoco surge evidente de la magnitud del daño.

---

<sup>26</sup>Véase minuto 01:49:55 audiencia instrucción y juzgamiento archivo 89 expediente digital.

- **DAÑO POR LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.**

La Jurisprudencia ha señalado como concepto de la pérdida de oportunidad: *"En términos generales, puede decirse que la «teoría o doctrina de la pérdida de oportunidad», guarda relación con la consecuencia derivada de un hecho dañoso que cercena una legítima expectativa de obtener un beneficio o evitar una pérdida, **caracterizada porque si bien existe una incertidumbre acerca de si el resultado lesivo o perjuicio podría haberse evitado, a la par, existe la certeza de que ese interés jurídico quedó frustrado de manera definitiva por el hecho antijurídico de otra persona, que, por lo mismo, hace al afectado merecedor de un resarcimiento. Actualmente esta teoría se encuentra consolidada en el derecho de daños, en especial en los asuntos de responsabilidad de abogados, profesionales en general y médico-sanitaria**".<sup>27</sup>*

Ahora, si bien la parte actora alega una afectación respecto a éste sentido, lo cierto es que no trae prueba alguna respecto a la afectación del interés jurídico que se afecta, es más, no justifica siquiera el motivo por el cual se considera que se están afectando los beneficios que se dejarían de percibir en razón al daño causado; es decir, si bien dentro del actual proceso se tiene que el señor Jose Alonso Andrade Barona obtuvo lesiones de tipo físico que desencadenaron una pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que tal reconocimiento se efectúa mediante la indemnización por concepto del lucro cesante, que es en realidad, el padecimiento que sufre, pues refieren que el señor José Alonso Andrade Barona no pudo volver a desempeñar sus actividades laborales, más ninguna prueba traen de tal afirmación, tampoco existe certeza que el señor Andrade Barona a los 68 años, edad que tenía para el momento de los hechos, se afectara en su pronóstico del desarrollo de actividades comerciales a futuro, por ende, no existe alguna actividad que se haya frustrado en virtud del accidente acaecido, pues no se verifica medio probatorio alguno que determine tal situación.

Ha dicho la jurisprudencia: *La relación causal, que era incierta si se la enfocaba respecto del "resultado final", se encuentra en cambio firmemente establecida si la predica respecto de las posibilidades frustradas. La pérdida del porcentaje de chances de obtener un beneficio (el premio) o evitar un perjuicio (la muerte) con que contaba la víctima se constituye entonces, en estos casos, en un perjuicio autónomo y distinto de aquel "resultado final", que puede ser causalmente vinculado con el hecho o la omisión antijurídicos. (Negrilla y subraya intencionales).*

#### **4.6. EXCEPCIONES DE MÉRITO RELATIVAS A LOS PERJUICIOS.**

Ya el despacho se ha pronunciado sobre la improcedencia de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en su mayoría relacionadas con la inexistencia de la responsabilidad y concurrencia de culpas. Y en cuanto a las relativas a la tasación de los perjuicios, unas simplemente generales incluso relacionadas con la misma inexistencia de la responsabilidad, se tiene que conforme a lo ya analizado, el daño patrimonial se configura en los términos antes resueltos, sin que los alegatos de los demandados desvirtúen la procedencia de las pretensiones. No obstante, si se encuentran acreditadas las excepciones atinentes al daño a la vida de relación y pérdida de oportunidad, por lo que habrán de declararse probadas únicamente las excepciones de la aseguradora denominadas: Insuficiencia de elementos probatorios que acrediten el daño a la vida en relación y la pérdida de oportunidad,

---

<sup>27</sup>Corte Suprema de Justicia Sentencia SC456 de 2024.

Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida de relación a favor de personas diferentes al señor José Alonso Andrade Barona.

#### **4.7. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DEFINITIVOS.**

1. **PERJUICIOS MATERIALES PARA EL SEÑOR JOSE ALONSO ANDRADE BARONA.** Por LUCRO CESANTE PASADO o consolidado el valor de **\$27.987.590.**
2. **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.**
  - DAÑOS MORALES DEL SEÑOR JOSE ALONSO ANDRADE BARONA. **\$30.000.000**
  - DAÑOS MORALES DE LA SEÑORA LUCIA RAMIREZ CERON. **\$15.000.000**
  - DAÑOS MORALES DEL SEÑOR JOSE ALONSO ANDRADE SALAZAR. **\$15.000.000**

**Por lo aquí expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que los demandados son civilmente responsables por los perjuicios causados en la persona de los demandantes JOSE ALONSO ANDRADE BARON, LUCIA RAMIREZ CERÓN Y JOSE ALONSO ANDRADE SALAZAR, por lo cual a los señores RODOLFO BASTOS LOPEZ, MONICA VIVIANA DAVILA ECHEVERRY, y la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES TAXIS DEL TRIUNFO les corresponderá responder de manera solidaria y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, en virtud de la acción directa, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 07 de febrero de 2017, con ocasión de las consideraciones vertidas anteriormente.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la aseguradora denominadas: Inexistencia de responsabilidad atribuible al conductor del vehículo VCR473, en consecuencia, ausencia de responsabilidad atribuible a la parte pasiva; El informe policial del accidente sobre el cual el demandante pretende cimentar la atribución de responsabilidad no es una prueba idónea, pues su contenido no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente; Tasación inadecuada del lucro cesante; Tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales, daño moral, daño a la salud y pérdida de oportunidad; Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de compañía mundial de seguros s.a, con base en póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público no. 2000000064, por la no realización del riesgo asegurado; Límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora; Causales de exclusión de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público no. 2000000064; El contrato es ley para las partes; Enriquecimiento sin causa; Prescripción, caducidad, compensación y nulidad relativa.

Igualmente las propuestas por los demás demandados denominadas: Configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero – causa extraña; Concurrencia de culpas; Inexistencia de la obligación.

**TERCERO. DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas "Insuficiencia de elementos probatorios que acrediten el daño a la vida en relación; Improcedencia de la

indemnización por pérdida de oportunidad; Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida de relación a favor de personas diferentes al señor José Alonso Andrade Barona." Propuestas por la aseguradora.

**CUARTO. NEGAR** la pretensión contenida en los numerales 6.8, 6.9 y 6.10 del acápite de pretensiones de la demanda, relativa al pago de indemnización por el daño a la vida en relación, daño a la salud y daño a la pérdida de oportunidad en los términos que allí fueron requeridos.

**QUINTO. RECONOCER** a favor de la parte actora y a cargo de los demandados RODOLFO BASTOS LOPEZ, MONICA VIVIANA DAVILA ECHEVERRY, y la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES TAXIS DEL TRIUNFO, el pago de las siguientes sumas de dinero que compilan lo atinente al perjuicio patrimonial y extrapatrimonial y resuelven las pretensiones de la demanda con las precisiones hechas en las consideraciones:

- **PERJUICIOS MATERIALES PARA EL SEÑOR JOSE ALONSO ANDRADE BARONA.** Por LUCRO CESANTE PASADO o consolidado el valor de **\$27.987.590.**
- **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.**
  - DAÑOS MORALES DEL SEÑOR JOSE ALONSO ANDRADE BARONA. **\$30.000.000**
  - DAÑOS MORALES DE LA SEÑORA LUCIA RAMIREZ CERON. **\$15.000.000**
  - DAÑOS MROALES DEL SEÑOR JOSE ALONSO ANDRADE SALAZAR. **\$15.000.000**

Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Si la parte demandada no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará a favor de los demandantes los intereses moratorios al 6% anual.

**SEXTO. SE CONDENA** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** a pagar a los demandantes y en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados, hasta el límite del valor asegurado en la póliza de seguro No. 2000000064 (**\$68.903.280,27<sup>28</sup>**), teniendo en cuenta el deducible pactado (10% o 1 SMMLV). Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.).

**SÉPTIMO. CONDENAR** en costas a los demandados, por concepto de agencias en derecho de esta instancia, las cuales se fijan en un total de **\$4.399.379.5**

## NOTIFIQUESE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **042** DE HOY **18 MAR. 2025**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
Secretaria

<sup>28</sup> 60 SMLMV a 2017: \$737.717.= \$44.263.020 COP. Actualizado a la fecha de esta sentencia= \$68.903.280,27